

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Substituye a las Circulares:

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO. DGRAJ/1.3.1.10/1

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES. DGRAJ/1.31.10/2

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO. INSCRIPCIÓN. DGRAJ/1..J.1.10/3

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO

Circular DJ/RAN/I-15

La asamblea podrá autorizar la adopción del dominio pleno para la cual será necesario que la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas a favor de los ejidatarios en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, a través de una asamblea celebrada con las formalidades previstas en la precitada ley, entendiéndose por mayor parte más de la mitad de las parcelas asignadas.

La autorización del dominio pleno se entiende conferida a favor de los ejidatarios y posesionarios reconocidos, en relación directa y exclusiva con las parcelas que se encuentren delimitadas y que tengan asignadas al momento de la celebración de la asamblea.

De la interpretación del artículo 81 de la Ley Agraria, la asamblea únicamente acordará la autorización de dominio pleno a la totalidad de los sujetos titulares de las parcelas delimitadas y asignadas, existentes al momento de celebrar la asamblea. Así mismo, podrán existir posteriores asambleas de autorización de adopción de dominio pleno a favor de ejidatarios y posesionarios reconocidos sobre parcelas que se les hubieren asignado con posterioridad, sin la posibilidad de excluir parcelas ya creadas, siempre y cuando se encuentren asignadas.

En caso de que la parcela haya sido adquirida por enajenación, transmisión de derechos por sucesión o de cualquier otro acto jurídico previsto en la legislación a favor de ejidatarios y posesionarios reconocidos, solo será procedente la adopción de dominio pleno, siempre y cuando dichos actos hayan sucedido con anterioridad a la celebración de la asamblea.

Asimismo, el ejidatario sucesor de derechos parcelarios puede efectivamente adoptar dominio pleno sobre las parcelas objeto de la transmisión, siempre y cuando el extinto haya sido autorizado respecto de la parcela o parcelas que fueron heredadas, toda vez que se transmiten al nuevo titular todos los derechos agrarios inherentes a la calidad de ejidatario que el extinto poseía respecto de cada parcela, en términos del artículo 17 de la Ley Agraria.

En el caso de las parcelas colectivas, la adopción de dominio pleno deberá ser realizada por la totalidad de los coderechosos y no en forma parcial o individual, para lo cual, se requerirá la solicitud de todos los integrantes de la parcela de grupo, rigiéndose en lo conducente por las reglas de copropiedad descritas en la legislación civil federal. Si el servicio es solicitado de manera individual, éste se denegará.

Aunado a lo anterior, en caso de que un ejidatario cuente con dos o más parcelas, podrá adoptar dominio pleno sobre las mismas, simultánea o sucesivamente.

En caso de excedencia del 5% de tierras ejidales, o que rebase los límites de pequeña propiedad, el trámite del dominio pleno deberá suspenderse hasta en tanto el área de catastro determine lo conducente.

Las adiciones o modificaciones de esta circular entran en vigor a partir de la fecha de suscripción de la presente.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 01 de octubre del 2008.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ING. ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ

NOTA: LA PRESENTE CIRCULAR DEJA SIN EFECTOS LA PUBLICADA CON FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.